



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 14-04-2014 04:41:00

Contestar Cite Este Nr.: 2014-I-E-329 O 1 Fol.: 1 Anex
ORIGEN: Origen: SUBDIRECCIÓN JURIDICA/MARTINEZ GONZALEZ ROS
DESTINO:
ASUNTO: Asunto: DISFRUTE EL PERIODO DE VACACIONES SIN CUMPL
OBS: Obs..

SJ

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C.

Asunto: DISFRUTE DE VACACIONES SIN CUMPLIMIENTO DE COMPENSACIÓN POR UN PERÍODO ANTERIOR.

En relación con la inquietud que ha surgido al interior del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital acerca de la viabilidad de disfrutar vacaciones por año cumplido cuando está pendiente de satisfacer un período de vacaciones cuya compensación fue concedida por la autoridad nominadora. Al respecto expresa:

"... solicito concepto técnico en el sentido de aclarar si es procedente conceder vacaciones por los períodos 2012 al 2014, sin antes haber disfrutado o en su defecto compensado un período anterior."

En atención al contenido de la consulta esta Subdirección ofrece la siguiente exposición y respuesta:

Entre las circunstancias acaecidas en la situación laboral, tenemos que por el período anual de servicio prestado entre los años 2011 y 2012, el Director del DASCD definió conceder el disfrute de las vacaciones con su compensación en dinero. Al margen de toda duda queda la modalidad de disfrute que reconoció la autoridad nominadora, y únicamente está expectante la satisfacción efectiva o real de la suma correspondiente a la compensación en dinero. Esta manera de solventar el disfrute de las vacaciones, crea una situación particular y concreta en beneficio del Subdirector Técnico, en quien se consolida un derecho adquirido de naturaleza pecuniaria y frente al que puede reclamar su cumplimiento directamente al interior de la entidad distrital o acudir a otras autoridades estatales con funciones coercitivas.

En su acepción formal, el disfrute de las vacaciones por el año 2011 y 2012 ya tiene resuelto su reconocimiento administrativo, por la compensación en dinero a cambio del tiempo de descanso remunerado del que no gozará. Los análisis subsiguientes del jefe o responsable de la unidad de personal o talento humano (Subdirección Administrativa), por una parte, deben dirigirse a conseguir el cumplimiento de la decisión administrativa de compensar en dinero el período anual 2011 y 2012, y por otra, a definir la modalidad de satisfacción de las vacaciones por el tiempo de servicio que se acumuló en adelante (2012 a 2014). Para estos dos últimos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

lapsos anuales, el reconocimiento formal y efectivo tendrá lugar a través de la concesión del tiempo de descanso remunerado y demás beneficios laborales conexos; sin que venga a ser un obstáculo la falta de compensación pecuniaria efectiva por el año 2011 a 2012, para el reconocimiento usual del descanso por vacaciones de los períodos anuales consecutivos posteriores.

Consecuencia de lo anterior, no se presenta el fenómeno de acumulación¹ desbordado de períodos vacacionales en el caso de consulta. Los dos períodos consecutivos acumulados se desprenden del lapso comprendido entre los años 2012 y 2014, siendo excluida la compensación en dinero de las vacaciones por la anualidad 2011 a 2012. La particular forma de satisfacer las vacaciones por compensación en dinero, excluye su opuesta modalidad que es el goce del descanso remunerado; sin que sea posible disponer simultáneamente de las dos figuras en favor de un mismo servidor y período anual de causación. El hecho de que esté pendiente la satisfacción efectiva y real de la compensación en dinero, de ningún modo pone en entredicho la decisión administrativa del Directo del DASCD para solventar las vacaciones del año 2011 a 2012; lo que resta es el despliegue de las gestiones administrativas para lograr la disponibilidad presupuestal que sufrague el valor correspondiente o que el Subdirector Técnico busque la intervención de una autoridad pública externa (administrativa o judicial) que defina el cumplimiento y pago de la compensación ordenada.

Con todo lo expuesto se da concepto a la consulta formulada, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordial saludo,

ROSA MARÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Subdirectora Jurídica DASCD

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado por:	Juan Homero Pachón Andrade		abril 14 de 2014
Revisado por:	Rosa María Martínez González		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD)			

¹ Decreto 1950 de 1973. Artículo 13º.- De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.